



No.- 4751

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO



"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer."

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN I, 52 Y 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 7, FRACCIÓN II, Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que mediante Decreto 185, publicado en el Suplemento "D" al Periódico Oficial del Estado número 7546, de fecha 31 de diciembre de 2014, se expidió la Ley de Protección Civil del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Que con fecha 29 de julio de 2015 fue publicado en el Suplemento "B" al Periódico Oficial del Estado número 7606, el Decreto 217, mediante el cual se reformó la Ley de Protección Civil del Estado de Tabasco.

TERCERO.- Que la Ley de Protección Civil del Estado de Tabasco tiene por objeto establecer las normas y principios fundamentales conforme a los cuales se llevarán a cabo las acciones de protección civil en la entidad, instaurando las bases para la prevención, mitigación, auxilio y resiliencia; la salvaguarda de las personas, sus bienes, el entorno y el funcionamiento de los sistemas estratégicos, en los casos de emergencia, siniestros o desastres; estipular las bases para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Civil; promover y garantizar la participación social en materia de protección civil y en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas necesarios para que las acciones de los particulares contribuyan a alcanzar los objetivos y prioridades establecidos por los programas de protección civil; así como instaurar los mecanismos mediante los cuales la autoridad estatal pueda coordinar sus acciones con la Federación, los estados y los municipios, como con los sectores social y privado; instituir los fondos de desastres estatal o municipal, para la atención de emergencias originadas por los fenómenos perturbadores; así como también contempla la creación de órganos especializados de emergencia, y establece las normas y principios para fomentar una cultura de protección civil en la sociedad.

CUARTO.- Que para la correcta ejecución, cumplimiento y observancia de la Ley de Protección Civil del Estado de Tabasco resulta necesario expedir las disposiciones de orden administrativo que permitan brindar ayuda de manera pronta, eficaz y oportuna a la población en caso de presentarse algún desastre natural o siniestro en el que pudiera ser afectada.

QUINTO.- Que es facultad del titular del Poder Ejecutivo ejecutar las leyes y decretos expedidos por el Poder Legislativo; proveyendo en su esfera administrativa a su exacta observancia; además de tener la obligación de expedir las disposiciones reglamentarias de las leyes secundarias locales que así lo requieran, para proveer en la esfera administrativa el exacto y eficaz cumplimiento de sus atribuciones, acorde con lo previsto en los artículos 51, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 7, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco; y

SEXTO.- Que en cumplimiento de los artículos transitorios Décimo Primero de la Ley de Protección Civil del Estado de Tabasco y Tercero del Decreto de Reformas a dicha Ley, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 51, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 7, fracción II, y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, se expide el presente ordenamiento con la finalidad de reglamentar los preceptos contenidos en la Ley de Protección Civil del Estado de Tabasco.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, tengo a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO

TÍTULO PRIMERO DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones establecidas en la Ley de Protección Civil en el Estado de Tabasco.

La aplicación del presente Reglamento corresponde, en la esfera de sus atribuciones, a las autoridades en materia de Protección Civil señaladas en la Ley.

Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley de Protección Civil vigente en el Estado de Tabasco, se entenderán las siguientes:

Agente Perturbador: Acontecimiento que puede impactar a un sistema afectable (población y entorno) y transformar su estado normal en un estado de daños que pueden llegar al grado de desastre; por ejemplo, sismos, huracanes, incendios, etcétera. También se le llama calamidad, fenómeno destructivo, agente destructivo, sistema perturbador o evento perturbador.

Base de datos georreferenciados: Es aquella información relacionada con el espacio geográfico y con la superficie terrestre, cuyo objetivo es determinar la ubicación de un elemento geográfico en particular;

Comisiones especiales: Grupos de trabajo compuestos por especialistas en materia de protección civil, integrados de acuerdo a las atribuciones conferidas al Consejo Estatal.

Emblema: El símbolo distintivo del Sistema Estatal de Protección Civil;

Estiaje: Período durante el cual se presenta el nivel más bajo de un río o laguna, provocado por la sequía.

Georreferenciados: Datos que se establecen sobre la superficie terrestre. Su dominio es manipulable, perceptible y sirve de referencia.

Inspector: Servidor público del Instituto comisionado expresamente para realizar visitas de inspección.

Órtesis: Aparato ortopédico utilizado para alinear, apoyar, prevenir y corregir deformidades óseas o para mejorar el funcionamiento de las partes móviles del cuerpo;

Persona: Personas físicas, (seres humanos) y personas jurídicas colectivas autorizadas por la ley, que tienen capacidad de goce y de ejercicio; salvo que la autonomía de las segundas esté restringida por disposición legal o declaración judicial.

Reglamento: El presente Reglamento de la Ley de Protección Civil del Estado de Tabasco.

Usuario: Personas sujetas a los procesos de inspección y verificación realizados por el Instituto.

Verificador: Servidor público del Instituto comisionado expresamente para realizar visitas de verificación.

Artículo 3. Serán supletorias de este Reglamento, en lo que corresponda: la Ley General de Protección Civil, la Ley de Protección Civil del Estado de Tabasco y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 4. El Instituto como instancia ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Civil, será el encargado de coordinar la instrumentación del Programa Maestro de Protección Civil, conjuntamente con las dependencias y entidades, instituciones y organismos de los sectores público, social, privado y académico, así como con los Grupos Voluntarios y con la población.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 5. El Consejo Estatal tendrá como sede la ciudad de Villahermosa, Tabasco.

De ser necesario podrá sesionar en cualquier Municipio del Estado, siempre y cuando se cuente con la asistencia del Presidente del Consejo Estatal, o de quien lo supla, y la concurrencia de la mayoría de sus integrantes, o de quienes los suplan.

Artículo 6. El Presidente y los demás integrantes titulares del Consejo Estatal contarán con voz y voto en las sesiones que se convoquen. Los titulares tendrán derecho a designar a un suplente, en los términos establecidos en sus respectivas normas internas.

Los acuerdos del Consejo Estatal se tomarán por mayoría de votos de los presentes y, en caso de empate, el Presidente o quien lo supla tendrá voto de calidad.

Artículo 7. El Consejo Estatal, a través de su Secretario Ejecutivo podrá invitar a participar en sus sesiones a los titulares de otras dependencias federales, estatales y municipales, los cuales contarán con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 8. El Consejo Estatal emitirá sus disposiciones de operación y funcionamiento interno, conforme a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 9. El Presidente del Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar y presidir las sesiones, dirigir sus debates teniendo voto de calidad en caso de empate;
- II. Proponer el orden del día a que se sujetarán las sesiones;
- III. Coordinar las acciones que se desarrollen en el seno del Consejo Estatal;
- IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Estatal;
- V. Proponer la integración de comisiones que se estimen necesarias, conforme a los programas del Consejo Estatal; y
- VI. Rendir al Consejo Estatal un informe anual sobre los trabajos realizados.

Artículo 10. El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Suplir al Presidente;
- II. Convocar a sesiones del Consejo, en caso de ausencia del Presidente;
- III. Levantar el registro de votación del pleno del Consejo; y
- IV. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 11. El Coordinador General del Instituto, en su carácter de Secretario Técnico, tendrá las siguientes facultades:

- I. Convocar por instrucciones del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, previo acuerdo de su Presidente, a por lo menos dos sesiones ordinarias anuales y las extraordinarias que se requieran;
- II. Elaborar el proyecto del orden del día de las sesiones del Consejo Estatal y levantar las actas de las reuniones, remitiéndolas para su correspondiente firma;
- III. Resguardar todas las actas emitidas por el Consejo Estatal, debidamente firmadas; y
- IV. Las demás que deba atender en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 12. Los demás integrantes del Consejo Estatal tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Asistir a todas las sesiones del Consejo Estatal a que sean convocados;
- II. Designar a un suplente;
- III. Firmar las actas del Consejo Estatal;
- IV. Integrarse a las comisiones especiales en que sean designados; y
- V. Cumplir y dar seguimiento a los acuerdos que se tomen en el seno del Consejo y de las comisiones especiales de las que formen parte.

Artículo 13. La integración de las comisiones referidas en el artículo 19, fracción VII, de la Ley, se deberán conformar con base a la siguiente estructura:

- I. Un Presidente, que será el Titular del Poder Ejecutivo;
- II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario de Gobierno;
- III. Un Secretario Técnico, que será el Coordinador General del Instituto; y
- IV. Por todos los titulares o representantes de las dependencias y entidades que sean convocadas por el Presidente.

CAPÍTULO IV DE LA IMAGEN INSTITUCIONAL DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 14. El emblema con el que se identifica al Sistema Estatal estará compuesto por los siguientes elementos:

- I. Un triángulo equilátero dentro de un círculo;
- II. La silueta del mapa del Estado de Tabasco, dentro del triángulo equilátero; y
- III. Al calce llevará la leyenda "Sistema Estatal de Protección Civil".

Artículo 15. Toda reproducción y uso del emblema distintivo del Sistema Estatal, que porten el personal y las instituciones autorizadas en este ramo, deberá

corresponder fielmente al modelo a que se refiere el artículo anterior, el cual no se podrá variar o alterar bajo ninguna circunstancia. El modelo del emblema permanecerá depositado en el Instituto.

En lo relativo al uso no autorizado de este emblema por personas físicas o jurídicas colectivas, se deberán observar las disposiciones establecidas por el Código Penal para el Estado de Tabasco y las demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 16. Las particularidades de los elementos del emblema distintivo del Sistema Estatal, en cuanto a dimensión, colores, composición gráfica y aplicaciones de la imagen institucional, serán determinadas por el Instituto.

Artículo 17. El emblema distintivo del Sistema Estatal será utilizado por los servidores públicos de los órdenes de gobierno municipal y estatal que realicen funciones de Protección Civil.

Artículo 18. El emblema distintivo del Sistema Estatal deberá utilizarse de manera visible en uniformes, inmuebles, equipos, papelería, vehículos oficiales, entre otros.

Artículo 19. Queda prohibido portar en los uniformes, vehículos o equipos de Protección Civil, insignias, barras, galones, fistles, camuflaje o cualquier distintivo reservado para las fuerzas armadas, o de seguridad pública o privada.

Los uniformes de Protección Civil no podrán ser similares a los que utilizan los cuerpos de seguridad pública y las fuerzas armadas.

TÍTULO SEGUNDO DEL INSTITUTO DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO

CAPÍTULO I DEL INSTITUTO

Artículo 20. El Instituto, para obtener la información necesaria acerca de los hechos que puedan configurar Riesgos, Emergencias o Desastres, realizará en coordinación con las dependencias, entidades, instituciones u organizaciones del Sistema Estatal de Protección Civil, las siguientes acciones:

I. Monitoreo;

II. Identificación de Riesgos;

- III. Evaluación inicial de daños para la emisión de la declaratoria de Emergencia;
- IV. Sistematización de información;
- V. Integración del sistema de información;
- VI. Elaboración y actualización de los Programas de Protección Civil; y
- VII. El resultado de la supervisión de la actualización de los Atlas de Riesgos Estatal y Municipales.

Artículo 21. Además de las atribuciones previstas en el artículo 23 de la Ley, el Instituto tendrá las siguientes:

- I. Elaborar el proyecto del Programa Maestro de Protección Civil, para someterlo a consideración del Consejo Estatal;
- II. Participar en la elaboración de los programas especiales que deriven del Programa Maestro; y
- III. Elaborar conforme a la Ley y el presente Reglamento, las disposiciones técnicas en materia de Protección Civil.

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL INSTITUTO

Artículo 22. Para el cumplimiento de sus objetivos y la aplicación de sus atribuciones, el Instituto contará con:

- I. Una Junta Directiva; y
- II. Un Coordinador General.

Artículo 23. La Junta Directiva sesionará de manera ordinaria dos veces al año y las extraordinarias que se requieran.

Artículo 24. Las convocatorias para las sesiones ordinarias que realicen las autoridades de la Junta Directiva del Instituto, se harán con anticipación no menor de 5 días y deberán contener anexa el orden del día.

Las convocatorias para las sesiones extraordinarias que realicen las autoridades de la Junta Directiva del Instituto, se harán con un mínimo de 24 horas de anticipación a la fecha en que se lleven a cabo.

Artículo 25. El Coordinador General del Instituto y el Comisario participarán en las sesiones de la Junta Directiva con derecho a voz, pero no a voto.

CAPÍTULO III DEL COORDINADOR GENERAL

Artículo 26. El Coordinador General podrá delegar las facultades otorgadas por el artículo 34, fracciones I, IV, VII, VIII, X y XII, de la Ley, a favor de sus subordinados; previa emisión del acuerdo respectivo, dando la notificación correspondiente a la Junta Directiva.

CAPÍTULO IV DE LOS PROGRAMAS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 27. Los programas especiales de Protección Civil tendrán como objetivo establecer estrategias y acciones para la Prevención, la atención de necesidades, el Auxilio y la Recuperación de la población expuesta a un Peligro, Desastre y Emergencia bajo un marco de coordinación institucional, observando lo establecido en el Programa Maestro y las disposiciones jurídicas aplicables.

Cuando se identifiquen Peligros o Riesgos específicos que afecten a la población, el Instituto en coordinación con las autoridades de la Administración Pública Estatal y Municipal competentes, podrán elaborar Programas Especiales de Protección Civil en los temas siguientes:

- I. Temporada invernal;
- II. Temporada de lluvias y huracanes;
- III. Temporada de sequía, estiaje e incendios forestales;
- IV. Temporadas vacacionales;
- V. Desfiles conmemorativos y festejos patrios;
- VI. Festejos religiosos y tradicionales;
- VII. Incidentes por el manejo de materiales, residuos y desechos peligrosos;
- VIII. Concentraciones masivas de personas de índole política, civil, social o diversa; y
- IX. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 28. En la elaboración de los Programas Especiales de Protección Civil se deberán prever los siguientes aspectos:

- I. Integrar la información actualizada del Atlas Estatal de Riesgos, con base en los Atlas Municipales y los estudios o análisis de Riesgos, para elaborar un Programa Especial por cada Peligro y Riesgo identificado;
- II. Las medidas de Prevención y Autoprotección dirigidas a la población, expresadas de forma clara por las vías adecuadas de opinión y de participación social en la Gestión Integral de Riesgos;
- III. Establecer el calendario anual de los eventos relacionados con el Programa; y
- IV. Implementar medidas para la elaboración de obras preventivas y de Mitigación, procedimientos específicos de Auxilio a la población e inducción a la Recuperación y Reconstrucción en caso de ocurrir un Siniestro, Emergencia o Desastre.

Artículo 29. Los programas especiales de Protección Civil deberán contar con los siguientes requisitos:

- I. Responder a un Peligro o Riesgo específico previsible;
- II. Que el Peligro o Riesgo esté identificado en el Atlas de Riesgos Estatal;
- III. Identificar y especificar las funciones y responsabilidades por dependencia e institución participante en cada supuesto de Siniestro, Emergencia o Desastre; y
- IV. Incluir la Previsión de recursos humanos, materiales y financieros públicos y privados.

Artículo 30. Los programas especiales de Protección Civil, deberán ser elaborados de modo previo a un Peligro o Riesgo específico derivado de un agente perturbador latente, en un área o región determinada y con la mayor oportunidad posible.

Artículo 31. Las dependencias, entidades, instituciones, organismos, industrias o empresas pertenecientes a los sectores público, privado y social del Estado, que puedan resultar afectadas por Siniestros, Emergencias o Desastres, deberán implementar, cumplir y aplicar el Programa Interno de Protección Civil, en el cual deberán atender los siguientes criterios:

- I. Aforo y ocupación;
- II. Vulnerabilidad física;
- III. Carga de fuego, entendido como la magnitud del Riesgo de incendio que posee un inmueble o instalación;
- IV. Cantidad de sustancias peligrosas;
- V. Condiciones físicas de accesibilidad de los servicios de rescate y salvamento;
- VI. Tiempo de respuesta de los servicios de rescate y salvamento;
- VII. Daños a terceros;
- VIII. Condiciones del entorno; y
- IX. Otros que pudieran contribuir a incrementar un Riesgo.

Conforme al artículo 41 de la Ley, las dependencias, entidades, instituciones, organismos, industrias o empresas pertenecientes a los sectores público, privado y social del Estado, deberán presentar ante el Instituto su proyecto de Programa Interno de Protección Civil para su aprobación correspondiente; en caso de no cumplir con alguno de los criterios establecidos anteriormente, el Instituto ordenará que se subsanen dichas omisiones en un término de tres días hábiles, los cuales surtirán efectos a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 32. El Programa Interno de Protección Civil deberá constar por escrito y contener la Identificación de Riesgo, su evaluación, acciones y medidas necesarias para su Prevención y control, así como la Autoprotección y otras acciones a adoptar en caso de Siniestro, Riesgo Inminente, Emergencia o Desastre.

Artículo 33. El contenido y especificaciones de los Programas Internos de Protección Civil, serán los siguientes:

A. Contenido:

- I. Plan Operativo para la implementación de las Unidades Internas de Protección Civil:

a) SUBPROGRAMA DE PREVENCIÓN:

- 1.- Organización;
- 2.- Análisis de riesgos Internos y Externos;
- 3.- Calendario de actividades;
- 4.- Directorios e inventarios;
- 5.- Señalización;
- 6.- Mantenimiento preventivo y correctivo;
- 7.- Normas de Seguridad;
- 8.- Equipos de seguridad;
- 9.- Capacitación;
- 10.- Difusión y concientización;
- 11.- Ejercicios y Simulacros.

b) SUBPROGRAMA DE AUXILIO:

- 1.- Plan de Alertamiento;
- 2.- Plan de Emergencia;
- 3.- Plan para la Evaluación de Daños;

c) SUBPROGRAMA DE RECUPERACIÓN:

- 1.- Plan de Vuelta a la normalidad.

II. El Plan de Contingencias deberá de contener como mínimo lo siguiente:

- a) Definición;
- b) Objetivo;
- c) Descripción;
- d) Localización Geográfica del Riesgo;
- e) Análisis de Riesgo;
- f) Delimitación de las áreas de riesgo;
- g) Ubicación de Zonas de las áreas de riesgo;
- h) Recursos humanos y materiales disponibles permanentemente;
- i) Recursos movilizables en caso de emergencia;
- j) Diagrama de flujo de la activación del plan;
- k) Diagrama de las etapas del plan;
- l) Procedimiento de evacuación;
- m) Lineamiento para la población aledaña;
- n) Ubicación de zonas de resguardo o seguridad y de la zona de acordonamiento;
- ñ) Programa de capacitación;
- o) Revisión del plan;
- p) Simulacros de Evacuación;
- q) Mecanismos de coordinación con las autoridades en la materia; y
- r) Apoyo de instancias superiores.

III. El Plan de Continuidad de Operaciones deberá de contener como mínimo lo siguiente:

- a) Fundamento legal;
- b) Propósito;
- c) Funciones críticas o esenciales;
- d) Sedes alternas;
- e) Línea de sucesión o cadena de mando;
- f) Recursos humanos;
- g) Dependencias e interdependencias;
- h) Requerimientos mínimos;
- i) Interoperabilidad de las comunicaciones;
- j) Protección y respaldo de la información y bases de datos, y
- k) Activación del plan, y

B. Especificaciones:

I. Deberá constar por escrito;

II. Deberá estar redactado y firmado por personal competente, facultado y capacitado para dictaminar sobre aquellos aspectos relacionados con la Prevención y Autoprotección frente a los Riesgos a los que esté sujeta la actividad, y por el titular de la actividad, si es una persona física, o por el representante legal si es una persona moral;

III. Aplicación de un programa anual de auto-verificación, que garantice la inspección y supervisión de su implementación;

IV. Consideración del aprovisionamiento de los medios y recursos que se precisen para su aplicabilidad;

V. Evaluación del Programa Interno de Protección Civil, para asegurar su eficacia y operatividad en situaciones de emergencia, realizando ejercicios de simulacro, con distintas hipótesis de riesgo y con la periodicidad mínima que fije el propio Programa, al menos dos veces al año;

VI. La realización de Simulacros tendrá como objetivos la verificación y comprobación de:

- a) La eficacia de organización de la respuesta ante una Emergencia;
- b) La capacitación del personal adscrito a la organización de respuesta;
- c) El entrenamiento de todo el personal de la actividad en la respuesta frente a una Emergencia;
- d) La suficiencia e idoneidad de los medios y recursos asignados; y
- e) La adecuación de los procedimientos de actuación;

- VII. Los simulacros implicarán la activación total o parcial de las acciones contenidas en los procedimientos de emergencia, planes de contingencia y plan de Continuidad de Operaciones dentro del Programa Interno de Protección Civil;
- VIII. Se conservará la evidencia documental de las actividades de seguimiento y mejora del Programa Interno de Protección Civil, así como de los informes de evaluación, verificación o inspección realizados, debidamente suscritos por el responsable del Programa Interno de Protección Civil;
- IX. Tendrá una vigencia anual y deberá ser actualizado y revisado, al menos, con una periodicidad no superior a dos años;
- X. Los componentes del Programa Interno de Protección Civil deberán ajustarse a las condiciones de Riesgo existentes en cada inmueble y, en su caso, deberán incorporar las medidas de seguridad necesarias para los factores de Riesgo identificados en cada inmueble, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones locales correspondientes en materia de Protección Civil; y
- XI. La vigilancia en primera instancia del cumplimiento del Programa Interno de Protección Civil, recae en la Unidad de Protección Civil, y a través de las autoridades con facultad para realizar visitas de inspección o verificación y, en su caso, imponer sanciones conforme a la normativa local.

Artículo 34. El Instituto promoverá que las Coordinaciones Municipales de Protección Civil y las Unidades Internas de Protección Civil, verifiquen aleatoriamente en el ámbito de su competencia, que los Programas Internos de Protección Civil sean adecuados en relación con la Vulnerabilidad y peligro al que están expuestos los inmuebles o instalaciones.

La promoción que realice el Instituto en términos del párrafo anterior, no convierte a éste en responsable solidario de los respectivos programas internos que correspondan.

Artículo 35. Las Unidades Internas de Protección Civil, como responsables del Programa Interno de Protección Civil, establecerán protocolos que garanticen la comunicación interna y externa de los incidentes que se produzcan o puedan tener repercusiones de Riesgo para el personal y la población aledaña y la movilización de los servicios de emergencia que, en su caso, deban actuar.

Los protocolos a los que se refiere el párrafo anterior, consistirán en aquellas actividades propias de la fase de respuesta y atención de Emergencias, Desastres

o Peligro, contenidas en el plan operativo para la Unidad Interna de Protección Civil

Las actividades de seguimiento y mejora del Programa Interno de Protección Civil, deben formar parte de un proceso de preparación continuo, sucesivo y reiterado que incorpore la experiencia adquirida, así como permitir alcanzar y mantener un adecuado nivel de operatividad y eficacia.

Cada Unidad Interna de Protección Civil establecerá un programa de capacitación para asegurar la continua formación teórica y práctica del personal asignado al Programa Interno de Protección Civil, estableciendo sistemas o formas de comprobación de que dichos conocimientos han sido adquiridos.

CAPÍTULO V DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS

Artículo 36. La Gestión Integral de Riesgos consta de las siguientes fases:

- I. Conocimiento del origen y naturaleza de los riesgos, además de los procesos de construcción social de los mismos;
- II. Identificación de peligros, vulnerabilidades y riesgos, así como sus escenarios;
- III. Análisis y evaluación de los posibles efectos;
- IV. Revisión de controles para la Mitigación del impacto;
- V. Acciones y mecanismos para la Prevención y Mitigación de Riesgos;
- VI. Desarrollo de una mayor Prevención y concientización de los riesgos; y
- VII. Fortalecimiento de la Resiliencia de la sociedad.

Artículo 37. Para efectos de lo señalado en el artículo anterior se implementarán bases de coordinación para la Administración Pública Estatal y Municipal las cuales deberán comprender, cuando menos, los siguientes aspectos:

- I. La planeación que defina la visión, objetivos y condiciones necesarias para construir un esquema de Gestión Integral de Riesgos y las actividades tendientes a la atención de emergencias y Resiliencia, tomando en consideración lo siguiente:

- a) La sincronía y congruencia con las políticas de protección al ambiente, desarrollo social y ordenamiento territorial;
- b) El mejoramiento del nivel y calidad de vida de la población urbana y rural, a través de los programas y estrategias dirigidas al fortalecimiento de los instrumentos de organización y funcionamiento del Instituto y las Coordinaciones Municipales de Protección Civil, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, apoyadas en los Atlas Nacional, Estatal y Municipales de Riesgos;
- c) La obligación de las autoridades de aplicar las normas de seguridad correspondientes cuando realicen actividades que pudieran implicar un incremento en el nivel de Riesgos en una circunstancia o entorno definido, e informar oportunamente a la autoridad competente de Protección Civil, sobre la posibilidad de daños y pérdidas y, en su caso, asumir las responsabilidades legales a que haya lugar; y

II. La distribución de los recursos y responsabilidades que comprendan las políticas públicas de Gestión Integral de Riesgos.

Artículo 38. El análisis de riesgos es un proceso ordenado y sistemático para ubicar y evaluar las pérdidas que resultaren de los mismos, de los peligros naturales y antropogénicos, así como las vulnerabilidades en las edificaciones, infraestructura y asentamientos humanos.

El resultado del análisis de riesgos estará contenido en un documento impreso y digital que deberá ser resguardado por las autoridades competentes, y podrá ser tomado en cuenta como insumo para enriquecer el contenido de los Programas Especiales de Protección Civil y de ordenamiento territorial.

Artículo 39. El estudio sobre el análisis de riesgos deberá contener lo correspondiente al artículo 14 de la Ley y los siguientes elementos:

- I. La información general del inmueble, así como de la persona que realizó el análisis;
- II. La información de la evaluación de riesgos;
- III. La información sobre riesgos y peligros cotejados en los Atlas de Riesgos Estatal y Municipales, así como en los estudios geotécnicos, geofísicos, hidrológicos y los que resulten necesarios para identificar el grado de riesgo y peligro asociado a cada Fenómeno Natural Perturbador identificado;
- IV. El grado de peligro potencial que podrían enfrentar los bienes, definido por las condiciones físicas de las obras civiles, de sus componentes y materiales, así

como de las medidas de prevención y seguridad para mitigar los riesgos y disminuir la Vulnerabilidad; y

V. Tener la carta de responsabilidad del representante, la cual debe precisar:

- a) Datos del propietario y del representante legal en su caso;
- b) La fecha; y
- c) El desarrollo general de los Fenómenos Naturales Perturbadores y su grado de intensidad.

Artículo 40. El Atlas Estatal de Riesgos comprenderá, de conformidad con el artículo 42 de la Ley, los siguientes elementos:

- I. Esquema de Información: Que será la base informática fundamentada en sistemas de información geográfica, conformada por bases de información georreferenciados y elementos para la observación de espacios, cálculos, análisis y temporal de los Riesgos y uso de la información;
- II. Mapas de peligros: Conformado por una presentación gráfica documentada de la distribución espacial y temporal de las observaciones del análisis o formas que expresan la intensidad, frecuencia y referencia de la excedencia de los inconvenientes;
- III. Estadística de bienes expuestos: Consistente en una base de datos georreferenciados sobre la cantidad de personas, edificios, infraestructura, agentes productivos, capital ambiental, cultural u otro bien sujeto a los efectos de los riesgos o peligros;
- IV. Valoración de los bienes expuestos en términos financieros, sociales, culturales o ambientales, según corresponda, así como su grado en términos estratégicos para la realización de operaciones;
- V. Estimación de vulnerabilidades: base de datos georreferenciados sobre la cantidad con información relevante sobre la susceptibilidad de daños de bienes expuestos y la capacidad de la población para evitarlos y recuperarse ante su impacto, que deberá indicar una referencia a tipos y datos estructurales de edificios o estructuras de sus contenidos;
- VI. Catálogos de funciones de vulnerabilidad y toda aquella información que permita clarificar la magnitud de los daños físicos esperados ante la presencia de un Fenómeno Natural Perturbador;

- VII. Zonas de Riesgo: representación poblacional de la distribución espacial y temporal de daños y pérdidas esperadas; y
- VIII. Escenarios de Riesgos: es la proyección de un futuro posible simulado y que será una herramienta de análisis prospectivos de daños y pérdidas para la implementación de políticas públicas.

Artículo 41. La elaboración del Atlas Estatal de Riesgos se podrá realizar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19, fracciones VIII y IX, de la Ley, y cada una de estas etapas desarrollará los componentes enumerados en el artículo anterior, en tanto que las actualizaciones del Atlas Estatal de Riesgos reducirán la incertidumbre de la información y mejorarán las capacidades del Sistema Estatal en materia de Protección Civil.

TÍTULO TERCERO DE LA CULTURA DE PROTECCIÓN CIVIL, LOS DONATIVOS Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO I DE LA CULTURA

Artículo 42. Las autoridades estatales y municipales fomentarán la cultura en materia de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos entre la población, mediante la participación individual y colectiva.

El Instituto establecerá mecanismos idóneos para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la Protección Civil, en los términos de la Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 43. Para fomentar la cultura de Protección Civil, el Instituto promoverá ante las autoridades educativas competentes, la integración en los planes y programas de estudio oficiales aplicables en todos los niveles educativos, de contenidos temáticos de Protección Civil y de la Gestión Integral de Riesgos.

Artículo 44. Los Grupos Voluntarios, los Brigadistas Comunitarios y demás organizaciones de la sociedad civil, así como los representantes de los sectores privado y social, además de los medios de comunicación, podrán participar en la inducción de prácticas de Autoprotección y auto-cuidado bajo la coordinación y el conocimiento del Instituto.

Artículo 45. Las personas físicas o jurídicas colectivas que realicen cursos de capacitación y prácticas de entrenamiento sobre conductas de Autoprotección y auto-cuidado, deberán realizarlas en ambientes simulados y controlados, supervisados por el Instituto, y ponderando la seguridad, integridad y salud de las personas, sin exponerlas a situaciones de peligro real.

CAPÍTULO II DE LOS DONATIVOS

Artículo 46. Se consideran Donativos en los términos del artículo 35, fracción IV, de la Ley, los siguientes:

- I. En efectivo, las aportaciones en dinero efectuadas, y
- II. En especie, comprenderán:
 - a) Los bienes distintos al dinero que reciban las autoridades de Protección Civil;
 - b) Los medicamentos, material de curación, equipo médico, alimentos y agua, mismos que deberán cumplir con las normas sanitarias establecidas en la materia; y
 - c) La donación de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales como material quirúrgico, de curación y productos higiénicos, estará sujeto a lo previsto en la Ley de Salud del Estado de Tabasco y demás disposiciones jurídicas en materia sanitaria; y
 - d) La donación de bienes que por su naturaleza incrementen el activo fijo del Instituto y que le sirvan para cumplir los fines que tiene encomendados, los cuales deberán ser registrados con base a la norma administrativa aplicable.

Los Donativos que se reciban para las funciones de protección civil, deberán ajustarse a las normas que emita la autoridad competente, así como a las disposiciones legales que resulten aplicables.

En ambos casos, sean Donativos en efectivo o en especie, el Instituto, deberá realizar los trámites fiscales correspondientes ante la autoridad competente.

Los lineamientos en materia de Donativos serán aprobados por la Junta Directiva, a propuesta del Coordinador General del Instituto.

Artículo 47. Los Donativos con fines de asistencia humanitaria podrán ser recibidos en los centros de acopio autorizados.

Los centros de acopio serán los espacios físicos que podrán recibir la ayuda humanitaria y Donativos en especie que una situación de contingencia requiera de la sociedad en general.

Los responsables deberán registrarse ante la autoridad correspondiente para garantizar una adecuada distribución y transparencia de los Donativos recibidos.

Artículo 48. Los Refugios Temporales no podrán fungir como Centros de Acopio, y en caso de recibir algún Donativo, éste deberá canalizarse al Centro de Acopio más cercano.

Artículo 49. En caso de malas prácticas, irregularidades, abusos o la comisión de delitos en el manejo de los Donativos por parte de los servidores públicos del Instituto, se deberá hacer del conocimiento del Comisario de la Junta Directiva o, en su caso, del Ministerio Público.

Artículo 50. El Instituto vigilará y sancionará, en su caso, a los Grupos Voluntarios que reciban Donativos en favor de la atención de emergencias y no los destinen a ello, con el objeto de verificar que estos beneficios cumplan con los fines que la Ley y este Reglamento señalan; lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en las leyes penales.

CAPÍTULO III DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS

Artículo 51. El Registro de Grupos Voluntarios a que se refiere el artículo 54 de la Ley, constituye uno de los elementos para lograr la coordinación entre el Gobierno Estatal, Municipal y la sociedad, que permita fomentar la participación social referida en la Ley.

Artículo 52. Para el registro de los Grupos Voluntarios ante el Instituto, deberán presentar los siguientes documentos:

- I. Acta constitutiva protocolizada ante Notario Público, cuyo objeto social sea compatible con las funciones de Protección Civil;
- II. Comprobante de domicilio, con una antigüedad máxima de un mes;
- III. Documento que acredite la personalidad del representante legal;
- IV. Directorio del Grupo Voluntario que incluya:

- a) Nombre de cada integrante;
- b) Números telefónicos para su localización;
- c) Correo electrónico;
- d) Nombre del enlace operativo; y
- e) La certificación emitida por alguna autoridad o institución pública o privada relacionada, que acredite que se encuentran capacitados en la materia.

Artículo 53. El Instituto analizará la solicitud de registro y los documentos señalados en el artículo anterior, durante un plazo no mayor a diez días hábiles y en caso de faltar datos en la solicitud o documentos, el Instituto notificará al Grupo Voluntario solicitante para que en un término de cinco días hábiles subsane la omisión.

Una vez subsanadas las inconsistencias a que se refiere el párrafo anterior, el Instituto emitirá la constancia de registro.

Cuando los Grupos Voluntarios no cubran los requisitos establecidos en el presente Reglamento, el Instituto tendrá por no realizado el trámite de registro, dejando constancia para tal efecto.

Artículo 54. Los Grupos Voluntarios registrados deberán:

- I. Actualizar sus datos de manera anual a través del sistema electrónico a que se refiere este Reglamento; y
- II. Informar dentro de los primeros treinta días naturales de cada año, las actividades realizadas durante el año inmediato anterior.

El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo implica la suspensión del registro en tanto la omisión no sea subsanada.

Artículo 55. Los Grupos Voluntarios registrados podrán coadyuvar en acciones de Protección Civil, siempre y cuando:

- I. Se coordinen y sujeten al mando que disponga la autoridad de Protección Civil en caso de Riesgo Inminente, Emergencia o Desastre;
- II. Su actividad no persiga fines de lucro, políticos, religiosos o cualquier otro objeto ajeno a la Protección Civil;
- III. Utilicen para el servicio que presten, vehículos debidamente registrados ante las autoridades administrativas correspondientes y con las características técnicas que al efecto se señalen en las disposiciones jurídicas aplicables; y

- IV. Eviten el uso del emblema distintivo del Sistema Estatal de Protección Civil, en fistles, galardones, escudos y bandas de uso reservado para las fuerzas armadas o de seguridad pública o privada.

Artículo 56. Para los efectos que establece el artículo 59 de la Ley, los datos que deberán proporcionar las personas físicas que deseen organizarse en la Red Estatal de Brigadistas Comunitarios, para su registro y alta en el sistema electrónico del Instituto, son:

- I. La Clave Única de Registro de Población;
- II. Nombre completo;
- III. Correo electrónico; y
- IV. Constancia de capacitación por el Instituto o Coordinación Municipal correspondiente.

TÍTULO CUARTO DE LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 57. El acceso a los fondos y fideicomisos existentes se sujetará a los contratos, convenios y reglas de operación de los mismos.

Artículo 58. La tasa de los derechos que generen cobro de los servicios enunciados en el artículo 23, fracciones XXII y XXIII, de la Ley, quedará establecida en la Ley de Hacienda del Estado, sin detrimento de los productos que se definan en la norma correspondiente para las haciendas municipales.

Artículo 59. En términos de lo señalado por el artículo 61, párrafo segundo, de la Ley, lo recaudado en un año fiscal se destinará a favor del Instituto al iniciar el ejercicio fiscal siguiente a aquel en que se efectuó la recaudación.

Artículo 60. El Comité Técnico que se constituya para la administración del fondo de Gestión Integral de Riesgos, conocerá, revisará y aprobará las reglas de operación del fondo de Gestión Integral de Riesgos.

Artículo 61. En cada ejercicio fiscal el Gobierno del Estado de Tabasco observará lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley General de Protección Civil.

Artículo 62. Los bienes y servicios que se relacionan con el régimen de asociaciones público privadas, en todo caso deberán contar con un seguro financiado por el concesionario o administrador de tales bienes o servicios en los términos que establezcan los contratos aludidos en la fracción IV del artículo 92 de la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Tabasco y sus Municipios.

Artículo 63. Para la atención a los productores del sector primario, en los términos del artículo 46 de la Ley, el Gobierno del Estado suscribirá un convenio de colaboración con el Gobierno Federal para orientar a los productores rurales en la contratación de seguros y en la constitución de fondos mutualistas que debe fomentar el Poder Ejecutivo Federal en los términos del artículo 91 de la Ley General de Protección Civil.

TÍTULO QUINTO DE LAS COORDINACIONES MUNICIPALES DE PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 64. Las Coordinaciones Municipales de Protección Civil, como unidad responsable en la materia dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento, deberán informar inmediatamente al Instituto de las Emergencias o Desastres que se susciten en el ámbito de su municipio.

Para efectos del párrafo anterior deberán elaborar de manera inmediata un informe que contendrá la evaluación inicial de la Emergencia o Desastre y las acciones de auxilio a la población que se implementen.

Los municipios de la entidad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 9 de la Ley, atenderán en lo conducente para la organización de las Coordinaciones Municipales de Protección Civil, lo previsto en el artículo 73, fracción XVI, párrafo último, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SEXTO DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS PARA EJERCER LA ACTIVIDAD DE ASESORÍA Y CAPACITACIÓN TÉCNICA.

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 65. El registro a que hace referencia el artículo 23, fracción XIX, de la Ley, se obtendrá previo pago estipulado en la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco; éste deberá estar inscrito en libros y de manera electrónica por el Instituto.

Artículo 66. La información del registro podrá ser consultada por el público en general a través del sistema electrónico a que se refiere el artículo 42 de este Reglamento.

Artículo 67. Los datos que deberán proporcionar las personas físicas o jurídicas colectivas para darse de alta en el sistema electrónico a que se refiere el artículo 42 del presente Reglamento, serán los siguientes:

- I. Para personas físicas:
 - a) La clave única de registro de población;
 - b) Nombre completo;
 - c) Correo electrónico; y
 - d) Permiso otorgado por el Instituto.

- II. Para personas jurídicas colectivas:
 - a) Acta constitutiva;
 - b) Domicilio fiscal;
 - c) Razón social; y
 - d) Permiso otorgado por el Instituto.

Artículo 68. Para obtener el registro de consultor externo del Instituto como persona jurídica colectiva deberá acreditar los siguientes requisitos:

- I. Acta constitutiva, certificada ante notario público, de la empresa que se pretende registrar;
- II. Modelo del programa de protección civil bajo el cual brindarán asesoría y, en su caso, elaborarán programas específicos de protección civil;
- III. Programa de capacitación en la materia, detallando cada uno de los puntos de su contenido;
- IV. Plantilla de personal;
- V. Nombre del representante legal;
- VI. Domicilio en el Estado; y
- VII. Contar con la certificación acreditada de una institución de educación superior o gubernamental en materia de protección civil.

Artículo 69. Las empresas dedicadas a la verificación de las condiciones de seguridad de bienes inmuebles, instalaciones y equipos que operen en el Estado, deberán presentar ante el Instituto, para su registro e inventario, su Acta constitutiva y copia de autorizaciones o licencias expedidas por las autoridades federales.

Para obtener el registro de consultor externo del Instituto como persona física, deberá acreditar los siguientes requisitos:

- I. Modelo del programa de protección civil bajo el cual brindarán asesoría y, en su caso, elaborarán programas específicos de protección civil;
- II. Programa de capacitación en la materia, detallando cada uno de los puntos de su contenido;
- III. Domicilio en el Estado;
- IV. Contar con su RFC; y
- V. Contar con la certificación acreditada de una institución de educación superior o gubernamental en materia de protección civil.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE DECLARATORIAS DE EMERGENCIA Y DESASTRES

CAPÍTULO I DEL CENTRO ESTATAL DE OPERACIONES

Artículo 70. Cuando se presente un Riesgo Inminente, Emergencia o Desastre en el Estado, el Consejo se erigirá, previa convocatoria de su Presidente y en su ausencia, del Secretario Ejecutivo, en el Centro Estatal de Operaciones, al que se deberán integrar los responsables de los entes públicos de los tres órdenes de gobierno, así como los representantes de los sectores social, privado y Grupos Voluntarios, cuya participación sea necesaria para Mitigación, Auxilio y Recuperación de la población de la zona afectada.

Para efectos de su operación, el presidente del Consejo Estatal dispondrá la instalación temporal del Centro Estatal de Operaciones en el lugar que considere necesario para atender las tareas concernientes a la protección de la población civil afectada.

Artículo 71. Compete al Consejo dentro del Centro Estatal de Operaciones:

- I. Coordinar y dirigir técnica y operativamente la atención del Riesgo Inminente, Emergencia o Desastre;
- II. Realizar la planeación táctica, logística y operativa; de los recursos necesarios, su aplicación y las acciones a seguir;
- III. Aplicar el Programa Maestro de Protección Civil y los programas específicos para la Gestión Integral de Riesgo y asegurar la adecuada coordinación de las acciones que realicen los Grupos Voluntarios y Brigadistas Comunitarios; y
- IV. Operar las redes de comunicación disponibles en situaciones de normalidad para asegurar la eficacia de las mismas en la Emergencia.

CAPÍTULO II DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA

Artículo 72. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 11, fracción IV, de la Ley, el Ejecutivo del Estado en su carácter de Presidente de Consejo o en su ausencia el Secretario Ejecutivo, en caso de Riesgo Inminente de emergencia, habrá de emitir una Declaratoria de Emergencia mandando se publique en el Periódico Oficial del Estado y se difunda a través de los medios de comunicación masiva.

La declaratoria de Emergencia deberá hacer mención expresa de lo siguiente:

- I. Emisión del dictamen técnico:
 - a) Para el caso de los Fenómenos Hidrometeorológicos, la Comisión Nacional del Agua;
 - b) Para el caso de Fenómenos Geológicos, el Centro Nacional para la Prevención de Desastres; y
 - c) Para el caso de Fenómenos Sanitarios-Ecológicos, la Secretaría de Salud del ámbito federal;
- II. El dictamen técnico habrá de sustentar la inminencia, el impacto o la presencia del Fenómeno Natural Perturbador, identificando su naturaleza, posible magnitud y ubicación geográfica;
- III. Identificación del Riesgo Inminente de Emergencia o Desastre;

- IV. Determinación de las acciones de prevención y auxilio;
- V. Suspensión de actividades públicas que así lo amerite; y
- VI. Instrucciones dirigidas a la población de acuerdo al Programa Maestro de Protección Civil.

Cuando la situación de emergencia haya terminado, el Presidente del Consejo o el Secretario Ejecutivo en su ausencia, ordenará la publicación del cierre de la misma en el Periódico Oficial del Estado y lo difundirá en otros medios de comunicación.

En lo conducente se aplicarán a nivel municipal, las disposiciones de este Capítulo siendo el responsable de llevar a cabo la declaratoria formal de Emergencia el Presidente Municipal o en su caso el Presidente del Consejo Municipal.

CAPÍTULO III DE LA DECLARATORIA DE DESASTRE

Artículo 73. Se considerará Zona de Desastre para efectos de aplicar recursos del Estado, aquella en la que para hacer frente a las consecuencias de un agente perturbador, sean insuficientes los recursos del o los municipios afectados, requiriéndose en consecuencia la ayuda del Gobierno Estatal. En estos casos el Titular del Poder Ejecutivo emitirá la declaratoria de Zona de Desastre, y pondrá en marcha las acciones de coordinación del Sistema Estatal de Protección Civil por conducto del Instituto.

Se emitirá una declaratoria de desastre cuando se presenten daños a la infraestructura pública o privada a consecuencia del impacto de uno o más agentes perturbadores concatenados, previa valoración del Comité de Evaluación de Daños del FOCOTAB, en base a lo dispuesto a las Reglas de Operación de dicho fideicomiso.

Artículo 74. Para que el Titular del Poder Ejecutivo formule la declaratoria de desastre, deberá de agotarse el siguiente procedimiento:

- I. Que exista una solicitud oficial por parte de los Presidentes Municipales, o en su caso de los Concejales Municipales de los municipios afectados; y
- II. Que las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal, coordinadas por el Instituto, realicen una evaluación de los daños causados y determine la ayuda que resulte procedente.

Artículo 75. Las medidas que el Gobierno del Estado podrá adoptar, cuando se haya declarado formalmente Zona de Desastre, para destinar recursos estatales, son las siguientes:

- I. Atención médica inmediata y gratuita, y acciones de salud pública;
- II. Refugio Temporal, alimentación y recreación;
- III. Restablecimiento de los servicios públicos afectados;
- IV. Suspensión temporal de las actividades laborales, sin perjuicio para el trabajador;
- V. Suspensión de las actividades escolares en tanto se vuelve a la normalidad; y
- VI. Las demás que determine el Consejo.

Artículo 76. La declaratoria concluirá cuando así lo comunique el Titular del Poder Ejecutivo mediante la publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Estado.

TÍTULO OCTAVO PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN

CAPÍTULO I FACULTAD DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE PARTICULARES

Artículo 77. Las inspecciones y verificaciones son diligencias encaminadas a la prevención de Riesgos, con la finalidad de dictaminar y autorizar, previo pago de los derechos correspondientes, los servicios en materia de Protección Civil, así como la certificación de las medidas de seguridad de los establecimientos tanto públicos como privados, de nueva creación o que se encuentren operando, por tanto, con fundamento en al artículo 23, fracción XXVI, de la Ley; los establecimientos obligados a contar con su validación serán los siguientes:

- I. Viviendas para cinco familias o más y edificaciones con habitaciones colectivas para más de veinte personas, como asilos, conventos, internados, fraternidades, hoteles, moteles, campamentos turísticos y centros vacacionales;
- II. Escuelas y centros de estudios superiores en general;

- III. Hospitales, maternidades, centros médicos, clínicas y puestos de socorro;
- IV. Cines, teatros, auditorios, gimnasios, estadios, arenas, autódromos, plazas de toros, hipódromos y velódromos;
- V. Parques, plazas, centros o clubes sociales o deportivos y balnearios;
- VI. Casinos, centros nocturnos, discotecas o salones de baile;
- VII. Museos, galerías de arte, centros de exposición, salas de conferencias y bibliotecas;
- VIII. Edificios destinados al culto religioso;
- IX. Centros comerciales, supermercados, tiendas de departamentos y mercados;
- X. Oficinas de la administración pública estatal, incluyendo las correspondientes a organismos descentralizados y concesionarios de servicios públicos, así como las dedicadas a oficinas de administración privada, de profesionales, de la industria, de la banca y del comercio;
- XI. Centrales y delegaciones de policía, centros penitenciarios y demás edificios e instalaciones destinados a proporcionar y preservar la seguridad pública;
- XII. Industrias, talleres y bodegas;
- XIII. Rastros de semovientes y aves; empacadoras; granjas para ganadería, de porcicultura, avicultura, cunicultura, piscicultura y apicultura;
- XIV. Terminales y estaciones de ferrocarriles, de transportes de carga, de transportes de pasajeros urbanos y foráneos y aeropuertos;
- XV. Edificios para estacionamiento de vehículos;
- XVI. Edificaciones para almacenamiento, distribución o expendio de hidrocarburos y otros combustibles, así como instalaciones para estos fines; instalaciones destinadas a la exploración, producción, refinación y transformación de productos petroquímicos;

- XVII. Edificaciones o instalaciones para almacenar, contener, fabricar, producir, transportar, vender, consumir, distribuir materiales corrosivos, abrasivos, flamables, inflamables, radioactivos y similares;
- XVIII. Silos, polvorines o edificaciones destinadas al almacenamiento, producción, fabricación, distribución, venta, transportación, consumo y otros usos de la pólvora, pirotecnia, explosivos y similares; y
- XIX. Otros establecimientos que por sus características y magnitud sean similares a los mencionados en los incisos anteriores.

CAPÍTULO II DE LAS CONSTANCIAS DE VALIDACIÓN

Artículo 78. La Constancia de Validación es el acto administrativo mediante el cual el Instituto de Protección Civil certifica la correcta implementación de las medidas de seguridad y protección de los establecimientos, tanto públicos como privados, de nueva creación o que se encuentren operando.

Artículo 79.- Las Constancias de Validación serán válidas por un año. En caso de cambio de las condiciones físicas o jurídicas de los establecimientos o incumplimiento con lo establecido en la Ley o Reglamento antes del transcurso del plazo de un año, las mismas serán objeto de inspección en los términos de este Título.

Artículo 80.- El Instituto expedirá la Constancia de Validación cuando el solicitante hubiera satisfecho los requisitos que señalen las disposiciones aplicables y cubierto, en su caso, los pagos que establezca la legislación fiscal.

Artículo 81.- Requieren la Constancia de Validación los establecimientos a que se refiere el artículo 77 de este Reglamento. Cuando cambien de ubicación, requerirán de nueva Constancia de Validación.

Artículo 82.- Los obligados a tener Constancia de Validación deberán exhibirla en lugar visible del establecimiento.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE LAS INSPECCIONES

Artículo 83. El Coordinador General designará mediante oficio al personal que realizará las inspecciones de manera aleatoria.

Artículo 84. El Instituto contará con personal técnico para la inspección de todo tipo de inmuebles que presenten un riesgo de menor a mayor.

Artículo 85. Las inspecciones se realizarán según las siguientes hipótesis:

- I. Las originadas de una queja ciudadana, en la cual se determinará la existencia de riesgo para la población, levantándose en su caso el acta de observaciones correspondientes;
- II. Según la planeación previamente establecida dentro de la calendarización correspondientes;
- III. A petición de los usuarios, previo pago de los derechos correspondientes, se programará cita según calendarización y disponibilidad de personal; y
- IV. Según la planeación establecida para proyectos de construcción de nueva creación.

Artículo 86. El Instituto practicará las visitas de inspección en días y horas hábiles y, fuera de ellas, en caso de Riesgo Inminente.

Artículo 87. Los particulares, según sea el caso, están obligados a permitir el acceso al personal debidamente acreditado, al lugar o lugares que se señalen en el oficio de comisión correspondiente.

En el caso de obstaculización u oposición a la práctica de la diligencia, existiendo Riesgo Inminente, el inspector podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, sin perjuicio de aplicar las sanciones a que haya lugar establecidas en los artículos 79 y 80 de la Ley, dentro del plazo legal que le es concedido por el artículo 81 de la misma.

Artículo 88. En el caso de que al momento de la inspección se le requiera al interesado algún documento o informe de datos concernientes a la diligencia de inspección, los usuarios podrán hacerlos llegar por escrito directamente al Instituto, en el plazo no mayor de 24 horas siguientes a la notificación del requerimiento, mismo que podrá realizarse en el acta circunstanciada de dicha diligencia.

Artículo 89. Los gastos no previstos, derivados de alguna inspección donde se requiera algún trámite técnico (Plan de Prevención contra Accidentes, Plan de Contingencia, Programa de Respuesta de Emergencia, Protocolo de Actuación, Análisis de Riesgos, etc.) que no esté contemplado como atribución del Instituto, correrán a cargo de la persona a quien se efectúe esta inspección.

Artículo 90. Quien practique la visita de inspección deberá identificarse oficialmente con documento emitido por el Instituto, que deberá contener nombre

completo, cargo y fotografía. Además deberá exhibir la orden de visita de inspección de manera escrita, fundada y motivada.

Artículo 91. En toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, en la que se asentarán las violaciones a la Ley y al Reglamento, así como los hechos u omisiones que se hubieren presentado durante la diligencia, dando oportunidad a la persona con quien se entiende la diligencia, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 92. Los requisitos que deberá contener la orden de inspección, como mínimo, serán los siguientes:

- I. Número de folio designado por el Instituto;
- II. Sello del Instituto;
- III. Nombre y firma de quien la emite;
- IV. Expresión del objeto o propósito de la visita de inspección;
- V. Número y fecha del oficio de comisión que lo motivó;
- VI. Lugar o lugares (calle, número exterior e interior, colonia, población, municipio y código postal) en que se practique la visita y fecha donde debe hacerse la visita de inspección; y
- VII. En caso de que se ignore el nombre de la persona a visitar, se señalarán los datos suficientes del predio que permitan su identificación.

Artículo 93. Los requisitos que deberá contener el Acta de inspección, como mínimo, serán los siguientes:

- I. Hora, día, mes y año en que se inicie y en que se concluya la diligencia;
- II. Nombre, denominación o razón social del establecimiento, en su caso;
- III. Giro del establecimiento;
- IV. Nombre de la persona o personas con quien se entendió la diligencia y cargo;

V. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos; para esto el visitado propondrá el nombre de dos personas y, en caso de negarse se hará constar dicha circunstancia, procediendo el visitador a designar a los testigos;

VI. El acta levantada deberá ser firmada al margen y al calce por las personas que intervinieron y quisieron hacerlo;

VII. Observaciones y recomendaciones que resulten de la actuación, todas ellas debidamente fundadas y motivadas;

VIII. Las medidas tendentes a corregir las deficiencias o irregularidades que se desprendan de la diligencia;

IX. Plazo para dar cumplimiento a las medidas tendentes a corregir las deficiencias, las omisiones y las irregularidades que se desprendan; y

X. Cualquier otro requisito que a consideración del Instituto, según sea el caso, se requiera.

Si alguno de los mencionados en la fracción VI se negara a firmar, se hará constar en el acta, sin que la falta de firma afecte la validez del acta.

Artículo 94. Para llevar a cabo la visita de inspección, el visitador deberá constituirse en el domicilio señalado con la orden respectiva.

En caso de no encontrar con quien pueda realizarse la diligencia, se le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora hábil fija del día hábil siguiente, apercibiéndolo que de no esperar a la cita se llevará a cabo la diligencia con la persona que se encuentre en el domicilio del que se trate.

Lo dispuesto en el párrafo anterior tendrá como excepción los casos de inspecciones de emergencia, que se verificarán de inmediato en los términos jurídicos que correspondan.

Artículo 95. Cuando se encuentre cerrado el establecimiento en el que deba practicarse una visita, se prevendrá a los ocupantes, encargados, propietarios o poseedores, por medio de un aviso que se fijará en algún lugar visible, que el día y la hora que se señalen dentro de los tres días hábiles siguientes, se deberá tener abierto; apercibido que en caso de no encontrarse abierto el inmueble a inspeccionar, se hará acreedor a una sanción administrativa el propietario, el poseedor o el encargado del citado inmueble.

Artículo 96. Una vez realizada la inspección, el Instituto comunicará al visitado los resultados de la misma, al día siguiente, contado a partir de que se haya concluido la inspección. En caso de encontrar alguna deficiencia, observación o irregularidad o emitir alguna recomendación, notificará de éstas al visitado, otorgándole un plazo de 15 días hábiles para la corrección de las irregularidades respectivas.

Artículo 97. Para el cumplimiento de lo señalado en el artículo anterior, los visitados podrán solicitar una prórroga hasta por un plazo igual al que establece el citado artículo y que constará por escrito, misma que se otorgará con base a la evaluación técnica de la inspección.

Artículo 98. Si al realizar la visita de inspección el usuario cumpliera con todos los requisitos de seguridad establecidos, de conformidad con las normas en materia de protección civil, se hará constar esa situación en el acta. Posteriormente, previo pago de derechos, se le expedirá la constancia de validación.

CAPÍTULO IV DE LAS VERIFICACIONES

Artículo 99.- Para observar el debido cumplimiento de las medidas de seguridad por parte de los visitados, el Instituto confirmará, mediante diligencia de verificación, que constará por escrito y con las evidencias requeridas, la corrección de las irregularidades y deficiencias establecidas en el acta circunstanciada de la visita de inspección.

Artículo 100. El Coordinador General designará mediante oficio el personal que realizará las verificaciones.

Las visitas de verificación que se efectúen a solicitud del interesado, persona física o jurídica colectiva, estarán sujetas al pago de las contribuciones que establezca la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, respetando los plazos y prórrogas emitidas por el Instituto, para el cumplimiento de las observaciones establecidas en el acta circunstanciada de cada inspección.

Artículo 101. Las visitas de verificación serán practicadas en días y horas hábiles, pudiendo realizarse fuera de ellas en caso de alto riesgo.

Los usuarios están obligados a permitir el acceso al personal debidamente acreditado, al lugar o lugares que se señalen en el Acta de Verificación.

Artículo 102. En las visitas de verificación se levantará acta circunstanciada, en la cual se deberán reportar las condiciones que constituyen violaciones a la Ley y al presente Reglamento, así como los hechos u omisiones que se hubieren

presentado durante la diligencia, iniciándose el procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 103. Quien practique la visita de verificación deberá identificarse oficialmente con documento emitido por el Instituto, que deberá contener nombre completo, cargo y fotografía. Además, deberá exhibir la orden de visita de verificación de manera escrita, fundada y motivada, y exhibir el Acta circunstanciada de la visita de inspección.

Artículo 104. Los requisitos que deberá contener la orden de verificación como mínimo serán los siguientes:

- I. Sello del Instituto;
- II. Número de folio designado por el Instituto, mismo que tendrá cotejo con el libro de verificaciones correspondiente;
- III. Número de folio del acta circunstanciada de la previa inspección;
- IV. Nombre y firma de quien la emite;
- V. Expresar el objeto o propósito de la visita de verificación;
- VI. Número y fecha del oficio de comisión que lo motivó;
- VII. Lugar o lugares (calle, número exterior e interior, colonia, población, municipio y código postal) en que se practique la visita y fecha donde debe hacerse la visita de verificación; y
- VIII. En caso de que se ignore el nombre de la persona a visitar, se señalarán los datos suficientes del establecimiento que permitan su identificación.

Artículo 105. Los requisitos que deberá contener el Acta de Verificación, como mínimo, serán los siguientes:

- I. Hora, día, mes y año en que se inicie y en que se concluya la diligencia;
- II. Nombre, denominación o razón social del establecimiento, en su caso;
- III. Giro del establecimiento;
- IV. Nombre de la persona o personas con quien se entendió la diligencia y cargo;

V. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos; para esto el visitado propondrá el nombre de dos personas y, en caso de negarse se hará constar dicha circunstancia, procediendo el verificador a designar a los testigos;

VI. El acta levantada deberá ser firmada al margen y al calce por las personas que intervinieron y quisieron hacerlo;

VII. Agregar los resultados del acto de verificación;

VIII. Las omisiones en el acta de inspección inicial, por lo que se iniciará procedimiento administrativo por incumplimiento, al usuario y/o propietario; y

IX. En caso de incumplimiento, la debida notificación del inicio del procedimiento administrativo, misma que podrá contenerse en el acta circunstanciada de la diligencia de verificación.

Si alguno de los mencionados en la fracción VI se negara a firmar, se hará constar en el acta, sin que la falta de firma afecte la validez del acta.

Artículo 106. Si al realizar la visita de verificación el usuario cumpliera con todos los requisitos establecidos en la normatividad de protección civil, constará dicha situación en el acta, posteriormente, previo pago de derechos, se le expedirá la constancia de validación que tendrá un año de vigencia.

TÍTULO NOVENO PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES

Artículo 107. Las conductas constitutivas de infracción señaladas en el artículo 78 de la Ley, serán sancionadas con multa de 300 a 600 días de salario mínimo.

Artículo 108.- Además de lo previsto en el artículo 78 de la Ley, son conductas constitutivas de infracción:

- I. Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las actividades de inspección, verificación, vigilancia, prevención, auxilio o apoyo a la población; en caso de no contar con unidad interna o Programa Interno de Protección Civil, de conformidad con lo dispuesto en la Ley;

- II. Impedir u obstaculizar las acciones de prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de Desastre;
- III. Proporcionar capacitación, asesoramiento, inspecciones, supervisiones, verificación y autorización de funcionamiento en materia de Protección Civil sin el registro estatal de consultor externo expedido por el Instituto;
- IV. No dar cumplimiento a resoluciones de la autoridad competente que impongan cualquier medida de seguridad en el término de la Ley;
- V. No contar con unidad interna o Programa Interno de Protección Civil, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento;
- VI. Realizar actos o caer en omisiones negligentes que ocasionen daños, perjuicios o Desastres que afecten a la población, sus bienes, su entorno natural, los servicios públicos, la salud pública y la planta productiva; y
- VII. Cualquier contravención a lo previsto en la Ley, el presente Reglamento y en los acuerdos debidamente suscritos en materia de Protección Civil.

CAPÍTULO II MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Artículo 109. Se consideran medidas de seguridad las disposiciones de inmediata ejecución que establezca la Ley, el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables para proteger el interés público, con la finalidad de evitar cualquier Riesgo, Emergencia o Desastre que pueda ocurrir en los establecimientos a que se refiere este Reglamento.

Artículo 110. En caso de Riesgo, Emergencia o Desastre, el Instituto podrá dictar las siguientes medidas de seguridad:

- I. La suspensión de trabajos y servicios;
- II. La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos o, en general, de cualquier inmueble;
- III. El aseguramiento de objetos y materiales;
- IV. La clausura temporal o definitiva, total o parcial, de establecimientos, construcciones, instalaciones u obras; y
- V. El auxilio de la fuerza pública.

Artículo 111. Cuando se apliquen las medidas de seguridad previstas en el artículo anterior, se precisará su temporalidad de acuerdo con las circunstancias y, en su caso, las acciones para su suspensión.

CAPÍTULO III DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES

Artículo 112. Para el cumplimiento de las sanciones administrativas señaladas en el artículo 80, de la Ley, se aplicará el siguiente procedimiento:

- I. El Instituto deberá notificar previamente al infractor o a su Representante Legal (persona jurídica colectiva), del inicio del procedimiento; en esta notificación se la hará saber la sanción a la que podría ser acreedor, para que éste, dentro del término de 72 horas, comparezca a una audiencia de defensa y excepciones, de ofrecimiento de pruebas y de alegatos;
- II. Una vez ofrecidas las pruebas, deberán desahogarse en la misma audiencia, o señalarse fecha para desahogo de pruebas en un periodo que no podrá exceder de cinco días hábiles, salvo que se trate de pruebas que requieran de un plazo mayor;
- III. Dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles, después de concluida la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, el Instituto determinará la existencia o inexistencia en su caso, de una o varias infracciones a la Ley y/o al presente Reglamento; y
- IV. El Instituto notificará al infractor la resolución en forma personal o por correo certificado.

Artículo 113. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución correspondiente.

Artículo 114. El Instituto fundamentará y motivará su resolución tomando en consideración:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción; y
- IV. La reincidencia del infractor.

Artículo 115. Las conductas constitutivas de infracción, señaladas en el artículo 108 de este Reglamento serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Multa de 300 a 399 días de salario mínimo general vigente, con relación a las fracciones II, III y VII;

II. Multa de 400 a 500 días de salario mínimo general vigente, en el caso de las fracciones I y IV;

III. Multa de 501 a 600 días de salario mínimo general vigente, en el caso de las fracciones V y VI

IV. Clausura parcial, temporal, total y definitiva; ésta procederá:

a) De forma parcial: Cuando la operación del establecimiento sólo genera riesgo en una de sus áreas;

b) De forma temporal: Cuando derivado de una inspección se presenten riesgos o no se garanticen las medidas de seguridad que por Ley deben cumplir todos y cada uno de los establecimientos ya sean públicos o privados con la finalidad que los propietarios puedan subsanar tales deficiencias u las observaciones que se originen en el acta de inspección, y cuando se reincida por tercera vez;

c) De forma total: Cuando la operación del establecimiento genere un Riesgo Inminente y no pueda el mismo operar ninguna de sus áreas de forma parcial sin que se genere riesgo; y

d) De forma Definitiva: Cuando el establecimiento presente Riesgo grave para la población y éste no pueda ser subsanado, después de haber sido inspeccionado y verificado. Y

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

En caso de reincidencia se impondrá el doble del monto originalmente impuesto.

Artículo 116.- El infractor deberá cubrir el monto de la multa correspondiente ante la Secretaría de Planeación y Finanzas, en un plazo no mayor de quince días contados a partir de la fecha en que se haya hecho la notificación respectiva.

Artículo 117.- Transcurrido el plazo mencionado en el artículo anterior, si el infractor no demuestra ante el Instituto el pago de la multa, se enviará copia certificada de la resolución con las constancias necesarias a la Secretaría de

Planeación y Finanzas para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución en su contra, conforme a las disposiciones del Código Fiscal del Estado.

Artículo 118.- El arresto administrativo a que hace referencia el artículo 80, fracción III, de la Ley, será conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sólo podrá ser impuesto por el Instituto cuando el infractor se niegue a cumplir la orden de clausura, en cualquiera de las modalidades señaladas en la fracción IV del artículo 115 de este Reglamento..

ARTÍCULO 119.- Además de las sanciones que se impongan al infractor, el Instituto, en su caso, hará del conocimiento del Ministerio Público los hechos que pudieran constituir delito.

CAPÍTULO IV DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 120. El recurso de reconsideración se interpondrá por escrito ante el Instituto, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación o al en que se haya tenido conocimiento de la sanción.

El escrito del recurso de reconsideración, debe contener como mínimo los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del recurrente;
- II. Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado;
- III. Los elementos de prueba que se consideren necesarios;
- IV. Al escrito se acompañarán las constancias que acrediten la personalidad del recurrente, cuando actúe en nombre de otro o de personas jurídicas colectivas;
- V. La fecha en que tuvo conocimiento de la resolución recurrida, anexando la documentación respectiva; y
- VI. La mención de quien haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto.

Artículo 121. Se tendrá por interpuesto el recurso de reconsideración cuando no se esté en los supuestos previstos en los artículos 122 y 123 de este Reglamento.

Artículo 122. El recurso se tendrá por no interpuesto cuando:

- I. Se presente fuera de plazo;
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente, y
- III. El escrito no esté signado por quien deba hacerlo.

Artículo 123. Se desechará por improcedente el recurso de reconsideración en los siguientes casos:

- I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
- II. Contra actos que no afecten el interés jurídico del promovente;
- III. Contra actos consumados de un modo irreparable;
- IV. Contra actos consentidos expresa o tácitamente; y
- V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o medio de defensa interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 124. En caso de admisión del recurso se podrá ordenar la suspensión del acto en los términos previstos en el artículo 84 de la Ley y se desahogarán las pruebas que procedan en un plazo que no excederá de veinte días hábiles, contados a partir de la notificación del proveído de admisión.

Artículo 125. Para los efectos del artículo 84 de la Ley, se considera que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

- I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;
- II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;
- III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

- IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;
- V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;
- VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;
- VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;
- VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;
- IX. Se impida el pago de alimentos;
- X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;
- XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;
- XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión; o
- XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Instituto excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aún cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social.

Artículo 126. Dentro de los diez días hábiles siguientes al desahogo de las pruebas, si las hubiere, se dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto impugnado y se notificará al interesado personalmente o por correo certificado.

En todo caso, las resoluciones que se emitan en materia de sanciones deberán estar fundadas y motivadas con apego a derecho, tomando en consideración los criterios establecidos en el presente Capítulo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que, en su caso, resulte aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDO. Se aboga el Reglamento de la Ley de Protección Civil del Estado de Tabasco publicado en el Periódico Oficial 6023 del 27 de mayo de 2000.

TERCERO. El Instituto emitirá en un plazo de 120 días a partir de la publicación del presente Reglamento, los Lineamientos y el Manual para la reproducción de la imagen institucional del Emblema Distintivo del Sistema Estatal de Protección Civil al que hace referencia el artículo 15 de la Ley de Protección Civil.

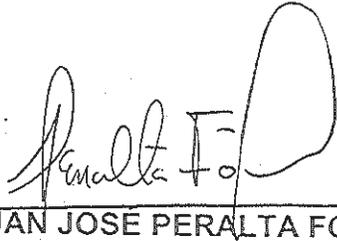
CUARTO. Los procedimientos y recursos que se encuentren en trámite se continuarán resolviendo conforme al Reglamento abrogado, salvo en lo que beneficie al particular este nuevo Reglamento.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO A LOS VEINTIDÓS DE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."



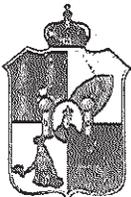
LIC. ARTURO MÚÑEZ JIMÉNEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.



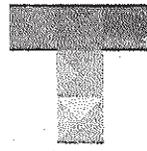
LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS.



C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA
SECRETARIO DE GOBIERNO.



Gobierno del
Estado de Tabasco



Tabasco
cambia contigo

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1º piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

25 DE NOVIEMBRE, CONMEMORACIÓN DEL DÍA INTERNACIONAL
DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER